

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre la admisión. Sírvasse proveer. Palmira, enero 27 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Secretario.

### **Auto Interlocutorio**

**RAD. 76520311000320220002900 DIVORCIO**

**DIVORCIO de Mat. Civil**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil**

**veintidós (2022).**

Procedente de la oficina de reparto ha sido recibido en éste despacho la demanda de **DIVORCIO**, propuesto por **JOHANNA ANDREA CHAVES ALDANA**, a través de apoderada Judicial, contra **CARLOS GABRIEL VEGA ZAPATA**, ambos mayores de edad y domiciliados, según se indica, en el exterior (Chile) y del segundo, se desconoce el mismo en este país. Para resolver.

### **SE CONSIDERA:**

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.<sup>1</sup>

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este despacho, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

Tal como se puede observar, tanto demandante como la pretensa demandada como así se anuncia tanto en el poder como en la demanda, no residen en Colombia sino en Chile, la fémima y del masculino se desconoce, lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto no radicaría en ningún Juzgado de este país, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación donde se encuentra y traer la sentencia a un exequatur, si lo que quiere es que produzca efectos en suelo patrio, ars 605 y ss del C. G. del Proceso, esta la razón obvia por la cual no remitimos la demanda a ninguno de ellos, porque ninguno par de este país, la tendría.

En razón de lo anterior el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO, adelantado por **JOHANNA ANDREA CHAVES ALDANA**, a través de apoderada Judicial, contra **CARLOS GABRIEL VEGA ZAPATA**, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

**2º.-** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

**3º.-RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CAROLINA AGUDELO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.194 de Palmira, y tarjeta profesional No. 353.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

MTG

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466b3c42a1b27ffb09b489423a794e4adf8d40f239b2da727dd1a5bddfaff4c**

Documento generado en 27/01/2022 08:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>